

quando estas se deducen de su valor, lib. 3. cap. 11. num. 3. y lib. 3. cap. 11. num. 16. y siguientes.

**COMUNIDADES**, ò Colegios, que habiendo sido extintos, ò reformados, se buelven à erigir, si se deben juzgar por nuevos, lib. 3. cap. 33. num. 30.

**CONCEDENTE**, si no es hábil para conceder, tampoco lo será el concesionario para recibir, y Cedula que de esto trata, lib. 3. cap. 5. num. 32. Concedido, se ha de entender, que es todo lo que es verosímil concediera el Legislador, ò Testador, preguntado del caso. Lo que es concedido por gracia especial, mas facilmente se quita, ò modera, que lo concedido por Derecho Comun, lib. 3. cap. 24. num. 33.

**CONCESSION** de las Indias por la Sede Apostolica, lib. 1. cap. 10. num. 18. y siguientes. Calumniada por los Hereges, lib. 1. cap. 9. num. 1. y siguientes. La ya hecha à uno, quando se permitiera que se revoque, para que pafse en otro, lib. 3. cap. 15. num. 28. Las hechas por los Príncipes, quando, y como traspasan desde luego la posesion de lo concedido en el à quien se hacen, lib. 3. cap. 9. num. 24. y dicho lib. cap. 10. num. 13. y siguientes. Quando se juzgan hechas por proprio motu, y quando à pedimento de Partes, dicho lib. cap. 13. num. 32. Las que hacen en tiempo de guerra son faciles de revocar, y por que, y exemplos de ellas, lib. 3. c. 29. num. 16. Y quando se dirá lo mismo en las que tienen mas de gracia, que de contrato, lib. 3. cap. 29. num. 28. Las precarias se revocan por la libre voluntad del que las concedió. La especial del Príncipe deroga à la general, aunque de esta no se haga mencion, y liga las manos de los inferiores, lib. 3. c. 9. num. 4. y siguientes. Concesiones de Tierras de Indios se hallan muchas hechas por los Romanos Pontifices, lib. 1. cap. 10. num. 19. y siguientes. De que naturaleza se debe juzgar la concession, ò retrocession que los Reyes Catholicos hicieron à los Prelados, e Iglesias de las Indias de los diezmos que el Papa les havia dado en ellas, lib. 4. cap. 12. num. 30. y 35.

**CONCIENCIA** del difunto, si se halla gravada, como por Derecho Canonico se manda descargue sus herederos, lib. 5. cap. 11. n. 48.

**CONCIERTOS** sobre las raxas, y padrones de los tributos de los Indios, entre ellos, y sus Encomenderos, y los de otros Señores con sus vassallos, lib. 2. cap. 21. n. 1. y siguientes. Y las permutas en las pagas, lib. 2. c. 21. n. 44.

**CONCILIOS** Provinciales, y quien puede convocarlos, y en que tiempos, y otros puntos de esta materia en las Indias, y Cedula que de ella tratan, lib. 4. cap. 7. num. 14. y 15. Lo que en ellos, y en los Synodales se estatuye, no se puede publicar sin passarse primero por el Consejo de Indias, y por que, dicho lib. y cap. num. 16. y siguientes. Concilio Lateranense en quanto prohibió tener

diezmos à Legos, como se practica oy en los que se dan de nuevo, y quando se tiene por derogado, lib. 4. cap. 1. num. 17. y siguientes. Lo que el mismo Lateranense dispuso cerca de la paga de diezmos en unas Provincias recién convertidas, lib. 2. cap. 22. num. 33. El Tridentino que pena pone à los Señores, y Magistrados, que fuerzan à sus subditos à casarse con ellos, ò con sus hijos, lib. 5. cap. 9. num. 16. El mismo, en quanto trata del examen de todos los Curas por sus Ordinarios, como se ha de entender, y practicar en los Curas Regulares, y Cedula que de esto tratan, lib. 4. cap. 17. num. 9. y 19. El Limense como prohibió la supersticion de la Coca, lib. 2. cap. 10. num. 12. Como manda pagar la quarta funeral à los Prelados de las Indias, lib. 4. cap. 22. num. 6. y 8. Como se ha de entender en quanto prohibe buscarse thesoros en las Huacas, ò Entierros de los Indios, lib. 6. cap. 5. num. 18. y siguientes. Lo que en el paísò sobre prohibir todo genero de tratos, y contratos à los Eclesiasticos del Perú, lib. 6. cap. 14. num. 12. En que forma excluye de Ordenes, y Ministros de la Iglesia à los Indios, lib. 4. cap. 14. num. 23. Con quanto aprieto manda sean amparados, por su miseria, manedumbre, y natural obediencia, lib. 2. cap. 28. num. 10.

**CONCORDIA**, que se tomó entre las Inquisiciones, y Justicias Reales, sobre los puntos de competencias, y privilegios de los Familiares, y Ministros de ellas, se refiere à la letra, y como se practica en las Indias, lib. 4. cap. 24. num. 35. y siguientes.

**CONCUBINAS**, como, y quando se permitió entre los Romanos, que los Presidentes, y Proconsules las pudiesen llevar, y tener en las Provincias de su cargo, lib. 5. c. 9. num. 14. y siguientes.

**CONCURRENDO** dos con letras para un mismo Beneficio, ò Prebenda, qual deba ser preferido, lib. 3. cap. 10. num. 1. y siguientes.

**CONCURSO** de Acreedores, si se puede, y debe admitir en los pleytos que se forman sobre comiños, y contravandos, y Cedula, que de esto tratan, lib. 6. cap. 10. num. 26. y siguientes.

**CONDE EXCELENTISSIMO** de Castillo, alabado, y como intervino en nombre de su Magestad, y lo que obrò en un Capitulo General de los Franciscos, que se celebrò en Toledo, lib. 4. cap. 26. num. 15.

**CONDENACIONES**, que se hacen por delitos, que parte se ha de aplicar à la Camara, y quando se tendrá por aplicada, aunque la sentençia no lo declare, lib. 6. cap. 11. n. 8. Las que se hacen à Clerigos, à que Fisco pertenecen, y las que se hacen por la Inquisicion, dicho lib. y cap. num. 9. y 10. Las que llaman del tres tanto, como las llevan para sí en el Consejo de Hacienda los Jueces de ellas, fuera de sus salarios, lib. 5. cap. 3. num. 55. La condenacion de frutos, en que casos, y como, y desde quando se debe hacer en pley-

tos

tos de Encomiendas, v otros, lib. 3. p. 3. n. 10.

**CONDICION** del que ignora alguna cosa, no puede ser mejor que la del que la sabe, lib. 5. cap. 14. num. 5. La del Vassallo es visto empeorarle, si fu Key la enagenada en algun particular, lib. 3. cap. 32. num. 44. y 45. La puesta à uno de que se case, no se cumple con las bodas invalidas, lib. 3. cap. 21. num. 16. Lo que se manda dar respeto, ò debaxo de ella requiere anteceda su cumplimiento, lib. 3. c. 6. n. 44. Quando se purifica, ò retrotrae su cumplimiento, y si mientras pende puede transferirse à los herederos lo dado, ò legado debaxo de ella, lib. 3. c. 12. n. 20. La de no apartarse de cierto lugar à que personas se puede poner, lib. 2. cap. 4. numer. 22. La de no casar segunda vez, que se quitò en las mugeres, si se entiende estar igualmente quitada en los hombres, lib. 3. cap. 23. num. 1. y fig. y dicho lib. y cap. num. 33. Si en las mercedes que los Reyes hacen de algunas tierras, se les puede poner condicion, de que no las vendan à Iglesias, ni Monasterios, lib. 6. cap. 12. n. 13. y 14. La que se pone à los Mineros de Azogue de Huancabellca, de no vender el que sacaren, sino à su Magestad, si es justa, y permitida, lib. 6. cap. 2. num. 25. Si en las Encomiendas se pueden poner condiciones nuevas al tiempo de concederlas, lib. 3. cap. 12. n. 1. y fig. Como, aunque las condiciones, ò pactos sean algo duros, y rigurosos, los pueden poner los Reyes, y particulares en sus contratos, lib. 6. cap. 13. num. 30. Las puestas en algun contrato en favor de otro, aunque este ausente, ò ignorante, que derecho, y accion le adquieren, lib. 3. cap. 12. num. 19. Quales se suelen, y pueden poner al tiempo de la concession de las Encomiendas, y que aceptadas debaxo de ellas, obligan, y son parte de este contrato, y como se deben cumplir, ò suspender su efecto, lib. 3. cap. 12. num. 17. y 18.

**CONDICION** sine causa, ò causa data, causa non sequuta, y la que llaman *Ex lege*, que acciones son, y quando se practican, lib. 3. cap. 26. n. 21. y 22.

**CONDUCTOR** ad longum tempus, y el superfiçario, de que posesion son vistos gozar en tales Derechos, lib. 3. c. 14. n. 28.

**CONFERIR** no se puede, lo que no ha llegado à vacar, lib. 3. cap. 7. n. 2.

**CONFESION** de el reo, qual debe ser para que por ella despues de su muerte puedan ser condenados pecuniariamente sus herederos, lib. 5. cap. 11. num. 12. y 14. Y si bastará la declaracion de su testamento, *allí*. La Confesion Sacramental por interpretar, quando es permitida, y si se podrá practicar en las de los Indios, lib. 4. cap. 15. n. 49.

**CONFESSORES** de Encomenderos de Indios, como se han de haber con ellos, lib. 3. cap. 26. n. 45.

**CONFIRMACION**, el Sacramento de ella los efectos que obra, y quando se podrán administrar otros que los Obispos, lib. 4. cap. 18. n. 22.

**CONFIRMACION** de las elecciones, ordenanzas, y estatutos que se hacen por los Cabildos de las Indias, como se ha de pedir à los Virreyes de ellas, ò al Consejo, lib. 5. cap. 1. num. 2. y fig. y lib. 3. cap. 28. num. 46. Y si pendiente la confirmacion se deben guardar, y executar, *allí*. Las confirmaciones de mercedes, y privilegios suelen reservar para sí los Reyes, en señal de superioridad, y lo que en esto proveyò el Rey Don Juan el Segundo de Portugal, lib. 3. cap. 28. n. 23. Quando el no pedirle induce nulidad de lo concedido, dicho lib. y cap. n. 24. Como suelen pedirse estas confirmaciones à muchos Reyes, aun quando no son precisas para asegurar mas los impetrantes sus gracias, y privilegios, lib. 3. cap. 28. n. 27. 37. y fig. Las confirmaciones de Encomiendas, ò pensiones de Indios, que proveen Virreyes, y Gobernadores de Indias, quando, y por que se mandaron venir à pedir al Consejo de ellas, y cedula que de esto tratan, y questiones que à ello conciernen, lib. 3. cap. 28. n. 16. 18. y siguientes. Si se deben pedir, y quando de Encomiendas que dieran, y proveyeren, en virtud de Cedula Reales, dicho lib. y cap. n. 21. Y de las concessiones de los feudos, *allí*, y num. 26. Que no se requieren en las que confieren, y proveen en su Curia los Reyes, ò Papas, dicho lib. y cap. num. 23. Que no se deben pedir de las Encomiendas en que se entra por via de succession, y por que, lib. 3. cap. 28. n. 40. Que el acto una vez confirmado, no requiere de rigor otra confirmacion, *allí*. Como asimismo se mandaron pedir en el Consejo confirmaciones de todos los officios que se venden, ò renuncian en las Indias, y dentro de que tiempo se han de venir à pedir, y cedula que de esto tratan, lib. 6. cap. 13. num. 14. y siguientes. Si se deniegan las confirmaciones de Encomiendas, u Officios, quando, y como debe bolver los frutos el proveido, lib. 3. cap. 28. n. 43. y 44. Si antes de obtenerse deben ser tenidos los elegidos para Encomiendas, u Officios por dueños de ellos, y gozarlos, y ejercerlos, lib. 3. cap. 1. numer. 14. y siguientes. Quando el confirmar los Príncipes lo dado por sus Lugartenientes, se tiene, y juzga como si ellos lo dieran de nuevo, lib. 3. cap. 5. num. 21. Qual se llama confirmacion infundente, y qual transfundente, segun Baldo, dicho lib. y cap. num. 28. Las confirmaciones no se entienden à lo no exprellado, y son nulas, donde es nulo lo que se trata de confirmar, dicho lib. y cap. n. 33. En duda, toda confirmacion se presume hecha en forma comun, dicho lib. 3. cap. 28. n. 33. Las confirmaciones, aunque se concedan à los que vienen à pedir las, no perjudican al derecho de otros terceros, que tuvieren pleytos pendientes sobre lo confirmado, por mas fuerzas que en ellas se pongan, lib. 3. cap. 28.

Xxxxxx 2

cap. 28.

cap. 28. num. 35. y 38. Y qué ferà, si en la confirmacion se hace mencion especial del pleyto en contrario pendiente, ò de otro derecho de algun tercero, dicho lib. y cap. num. 39. Si lite pendiente gana uno en el Consejo confirmacion de la Encomienda, y despues parece su contrario en el presentando Executoria en su favor, ganada en las Audiencias de las Indias, si le perjudicará la confirmacion para no ser oido, dicho lib. 3. cap. 28. num. 37. Qué cosas han de venir expresadas en los Titulos de Encomiendas, ò Oficios para que puedan ser confirmados en el Consejo, dicho lib. y cap. num. 29. y 30. No vale confirmacion incierta, ò de derecho incierto, y quales obrepaciones, ò subrepciones son bastantes para viciarla, dicho lib. y cap. n. 31. Si la sentencia de que se apelò la debe executar el Juez confirmante, ò el confirmado, lib. 4. cap. 9. num. 32.

**CONFISCACION** de bienes, como, y por qué causas, y culpas se suele hacer, y del derecho, y importancia de esta Regalia en las Indias, y Autores, y cedulas, que de ella tratan, lib. 6. cap. 11. num. 1. y fig. La de bienes de Hereges, ò Judizantes ausentes, si las pueden hacer las Inquisiciones en cuyos distritos se hallan los bienes, ò las de donde son, ò se hallan los reos, lib. 4. cap. 24. n. 52. y fig. Como se hacen las confiscaciones en los bienes de mayorazgos, Encomiendas de Indios, y otros prohibidos de enagenar, lib. 3. cap. 15. n. 6. y siguientes.

**CONJUNCION** real, ni verbal para efectos de derecho de acrecer, no se dà en cosas entre si separadas.

**CONMINACIONES** graves, y extraordinarias, que se ha introducido poner en algunas cedulas Reales contra los que no las cumplen, como, y por qué se deben escusar, lib. 5. cap. 16. n. 25.

**CONMODIDAD** del usufructo, ò mayorazgo, bien la puede ceder à otro el que le posee, lib. 3. cap. 4. n. 10.

**CONNIVENCIA**, y tolerancia en algunos negocios de las Indias, es digna de practicarle, y alabarle, lib. 3. cap. 6. num. 67. y 68.

**CONOCIMIENTO** de las causas Eclesiasticas por via de fuerza en Tribunales Seculares, en qué Bulas Apostolicas se funda, lib. 4. cap. 2. num. 8. El de causas Eclesiasticas se puede conceder el Papa, si quiere, à personas seculares, y que en causas poseforias corre esto con mas seguridad, lib. 4. cap. 3. num. 22. Pero no se presume esta concesion por solo haver usado de el largo tiempo, dicho lib. y cap. n. 23.

**CONQUISTA** de las Indias, como se dividiò entre Castellanos, y Portugueses, lib. 1. cap. 3. n. 11. y 14. Quan calumniadas han sido estas conquistas por los Hereges, y defenfa de ellas, lib. 1. cap. 9. n. 1. y fig.

Quantos han emprendido conquistas de nuevas tierras, ha sido por sus intereses, lib. 1. cap. 9. n. 7. y dicho lib. cap. 12. n. 1. y siguientes.

**CONQUISTADORES** de la Nueva España, quienes fueron, y como se mandan remunerar en una cedula, que de ellos trata, lib. 5. cap. 3. num. 60. Quan dignos son estos, y los demás de las Indias, y sus Pobladores, y benemeritos de ser premiados, y preferidos en los premios de ellas, y las muchas cedulas, y Autores que así lo encargan, lib. 3. cap. 2. num. 21. y fig. dicho lib. cap. 8. n. 31. y fig. y dicho lib. cap. 32. num. 23. Como les quadran à los antiguos Conquistadores las oraciones que hicieron à sus Soldados veteranos los Emperadores Constantino, y Carolo Magno, lib. 3. cap. 2. num. 29. y 30. Quan justamente se queixan, si los premios de las Provincias que ellos ganaron, ò poblaron, se dan à estranos, y Autores que de esto tratan, lib. 4. cap. 19. num. 23. Si se puede decir, que ya estan bastantemente remunerados, y premiados, con las Encomiendas que se les dieron por folas dos vidas, y el desconfuelo que causa ver mendigar à sus descendientes despues de acabadas, lib. 3. cap. 32. num. 23. y fig. Que demás de las Encomiendas, se ha mandado, que sean remunerados, y acomodados en las tierras, palkos, y montes de las Indias, y con condicion, que no las vendan à Iglesias, ni Monasterios; refierese la cedula de esto trata, lib. 6. cap. 12. num. 13. y 14.

**CONSAGRACION** de Obispos en las Indias, como, y por qué està permitido, que la pueda hacer un Obispo solo, con dos Dignidades, ò Canonigos, lib. 4. cap. 6. num. 25. La que se manda hacer en una Iglesia señalada, si se podrá hacer en otra, dicho lib. y cap. num. 22. Como se hacen estas consagraciones segun el Ceremonial Romano, y vistas las Bulas, y penas de los que exceden de lo que él ordena, lib. 4. cap. 7. num. 54. El que se dexa consagrar por salto, ò por Obispos, que han renunciado su Obispado, si incurrè en alguna pena, dicho lib. y cap. n. 61. y fig.

**CONSEJERO** malo, es mas dañoso à la Republica, que el Rey malo, y por qué, lib. 5. cap. 15. num. 32. Los Consejeros que miran mas sus conveniencias particulares, que las publicas, reprehendidos, dicho lib. y cap. num. 22. Como deben con libertad christiana aconsejar à su Rey, no lo mas dulce, sino lo mas conveniente, y lo que à ellos les dicta su conciencia, aunque sepa que se ha de enojar, ò que se han de quedar solos, y singulares en lo que votaren, ò que su voto no ha de ser de provecho, y por qué, lib. 5. cap. 15. num. 29. y siguientes. y dicho lib. cap. 7. num. 40. y fig. Los Consejeros, y Ministros de las Indias, si pueden tener Encomiendas en ellas, y sus pa-

ricientes; familiares; y allegados, lib. 3. cap. 6. num. 48. y fig. A los que se les dieren estas Encomiendas, no deben residirlas, y por qué, dicho lib. cap. 17. num. 40. Como, y por qué los Contejeros, que asisten à su Rey, son tenidos por residentes en todo lo util, y si ganaran las Prebendas, dict. lib. y cap. num. 42. Consejeros Reales, y mas los de Indias, como deben saber Historia, Cosmografia, y Filosofia, y Ordenanzas, y Autores, que de esto tratan. Consejeros, y Oidores, y otros Ministros perpetuos, como, y por qué pueden ser convenidos, y demandados civil, y criminalmente durantes sus officios, lib. 5. cap. 15. num. 13. y fig. Los de las Indias con quanto recato han de ir en dar credito à las delaciones, y relaciones que de ellas se embian, y por qué, dicho lib. y cap. num. 16. Quanto se autorizan ellos, y los demás Contejeros que tienen voto en las consultas de las leyes, y en promulgarlas, lib. 5. cap. 16. n. 2. y fig.

**CONSEJO**, siempre es licito mudarle en mejor, y como se suele, y debe variar con el tiempo, y sus circunstancias, lib. 5. cap. 8. num. 20. y fig. y dicho lib. y cap. num. 39. El de hombres prudentes quan saludable es pedirle, y seguirle en todas las cosas, lib. 5. cap. 12. num. 28. El que le pide à quien se le puede dar bueno, se disculpa aunque yerre, lib. 3. cap. 8. num. 25. Quan muchos, y buenos Consejos, y Consejeros tienen los Reyes de España, y alabados por ello, y qué calidades se requieren en los que han de ser tales, lib. 5. cap. 15. n. 1. y fig. Quando en alguna ley de el Reyno se halla el nombre de Consejo absoluto, parece se debe tomar por el Supremo de Castilla, y por qué, lib. 5. cap. 15. num. 5. El Consejo, que para su mejor despacho se sepára de otro, como, y quando retiene los honores, y antiguedad de aquel de quien se sepára, lib. 5. cap. 3. num. 69. y dicho lib. cap. 15. num. 5. Los Consejos, y Audiencias de España suelen tener personas Eclesiasticas, y si esto es licito, y conveniente, lib. 5. cap. 4. numer. 27. y fig. El Consejo de Hacienda como es, y se tiene por dependiente de el de Castilla, y que sus Consejeros juran en él, lib. 5. cap. 17. num. 32. El Real de las Indias, quando, como, y por qué causas se erigió, y apartò del de Castilla, por el qual se despachaban antes las causas de ellas, y Autores que de esto tratan, dicho lib. 5. cap. 15. num. 2. y 5. La inmensa grandeza de tierra, en que exerce su jurisdiccion, y los muchos cargos, officios, y beneficios, que estan à su provision, dicho lib. y cap. num. 6. Como se le debe, y tiene el nombre de *Supremo*, y Autores, y cedulas Reales, que se le conceden, dicho lib. y cap. n. 7. y siguientes, y lib. 5. cap. 15. n. 17. y fig. Que en lo que se toca lo es tanto, y tan ab-

soluto, como el de Castilla, por separado, ò subrogado de él, y como se le concediò la suprema jurisdiccion, dicho lib. cap. 17. num. 22. y fig. Como se compára al Prefecto Pretorio de los Romanos, y de qué causas, y negocios debe cuidar, y conocer particularmente, dicho lib. 5. cap. 12. num. 5. Como, y en qué forma cuidaba antiguamente, y debe cuidar oy de la hacienda Real de las Indias por mayor, y cedulas que de ello tratan, lib. 6. cap. 15. num. 1. y fig. Que su principal ocupacion es el cuidar de el buen gobierno de las Indias, y leer cartas, y relaciones, dexando los pleytos à las Audiencias regularmente, lib. 5. cap. 15. num. 12. y dicho lib. cap. 17. num. 1. y fig. De quales pleytos puede, y suele conocer, *alli*. Y como consulta, y despacha las leyes, cedulas, y ordenanzas convenientes para las Indias, y cedulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 16. n. 1. y fig. y dicho lib. y cap. num. 13. Con que atencion, y informes debe proceder para consultarlas, lib. 5. cap. 16. num. 17. Si para el mayor acierto en esto convendrá, que en el Consejo de Indias haya siempre algunos Consejeros, que sean de ellas, ò hayan servido en aquellas partes, como se hace en los Consejos de Aragon, Italia, y Portugal, lib. 5. cap. 15. num. 17. Como conoce de todas las residencias, y visitas que se toman à Ministros que hayan servido en ellas, aunque sea en cargos militares, y de las Armadas, lib. 5. cap. 17. num. 3. Como conoce de las segundas suplicas de negocios de mayor quantia, dicho lib. y cap. num. 4. Y de las fortzas Eclesiasticas de los negocios tocantes à cosas de Indias, que se tratan en España, y dudas, y cedulas que sobre esto ha havido, dicho lib. y cap. num. 26. y fig. Si tambien puede conocer de Tenuta de Estados, y Mayorazgos de Indias. Vease la palabra *Tenutas*. Como se deben passar por él las Patentes de los Religiosos, que van con algunos cargos à las Indias, y cedulas que les dà de auxilio quando son justas, lib. 4. cap. 26. num. 17. Con que declaraciones ha mandado conservar las doctrinas à los Regulares por ahora, y cedulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 16. num. 48. y siguientes. El Auto que ultimamente pronunciò en el pleyto de el sequestro de los diezmos, pedido por las Iglesias contra las Religiones de las Indias.

**CONSENTIMIENTO**, como se debe probar al padre Oidor en el casamiento de sus hijos, en su distrito, para echarle la pena de las leyes, que lo prohiben, lib. 5. cap. 9. num. 50. y 51.

**CONSERVACION**, y amplificacion de los Reynos ya ganados, no es de menor virtud, ni menos digna de atenderse, que su adquisicion, lib. 1. cap. 12. num. 35. La conservacion de ellos consiste en la de los vasallos, lib. 2. cap. 16. num. 58.

**CONSERVADORES**, quando, y como los podrán nombrar las Religiones, y Religiosos por injurias reales, o verbales, que pretendan haverseles hecho, y la materia de ellos, y cedulas, y Autores que de esta tratan, lib. 4. cap. 26. num. 58. Que no es justo se les quiten en los casos permitidos, dicho lib. y cap. n. 59. De qué calidad, y dignidad deben ser los que se nombraren por conservadores, lib. 4. cap. 26. n. 63.

**CONSIGUIENTE** lo que es, a quien se concede, no se le puede negar lo antecedente, lib. 4. cap. 27. n. 34.

**CONSOLIDACION** del dominio util al directo, quando, y como se hace en usufructos, feudos, Encomiendas, y otros derechos semejantes, lib. 3. cap. 4. n. 35. y fig.

**CONSUELO** de los vasallos, no se debe mirar menos que el dinero, que se disputa para las comunes necesidades, lib. 6. cap. 12. num. 11.

**CONSULADO**, o juzgado de los Mercaderes, como, y por qué se ha introducido en España, y otras partes, y del de Lima, y Mexico, y su materia, ordenanzas, cedulas, y Autores que de él tratan, lib. 6. cap. 14. num. 22. y 24. Como se debe proceder, y juzgar en él en las causas, y quebras de los Mercaderes, dicho lib. y cap. num. 25. Si estos Consulados son provechosos, o dañosos, dicho lib. y cap. num. 26. Si la jurisdicción de ellos es cumulativa, o privativa, dicho lib. y cap. n. 27. Si debe gozar de su fuero el que sola una vez ha mercadeado, lib. 6. cap. 14. n. 10.

**CONSULTAS** de varones sabios, justifican las guerras, y lo que por ellas se quiere, lib. 1. cap. 11. n. 13. y fig. Las que hace el Consejo para Oficios, y Beneficios, de qué sugetos, y con quanta atención se deben hacer, y Cedulas, Ordenanzas, y Autores que de ellas tratan, lib. 5. cap. 15. num. 21. y fig. Si deben en ellas preferir precisamente los mas dignos a los dignos, dicho lib. y cap. num. 26. y fig. Las que hacen los Virreyes a los Oidores sobre algunos negocios, como deben ser, dicho lib. 5. cap. 8. num. 19. Las muchas, y graves consultas, y juntas que se han hecho, sobre si se pueden, y deben dar Indios forzados para la labor de las minas, y si conviene dudar ya de esto, lib. 2. cap. 15. n. 32. y fig. Que no pecan los Consultantes, si en igualdad de meritos procuran favorecer, y ayudar a los que les tocan, lib. 5. cap. 15. numer. 28. y fig.

**CONTADORES**, y Contadurías mayores de las Indias, y todo lo concerniente a su materia, preeminencias que han afectado, y conseguido, lib. 6. cap. 16. num. 10. y fig. y dicho lib. y cap. n. 19. y fig. Y en la palabra Tribunal de Quentas, si se pueden llamar Contadores Mayores, y a que Ministros de los del Pueblo Romano se comparan, y si son recusados, si se ha de guar-

dár con ellos la forma dada en las recusaciones de los Oidores, *alli*. El Contador de quentas, si debe preferir al de la Cruzada quando va al Tribunal de ella, lib. 6. cap. 16. num. 20. El de la Cruzada de Lima, que precedencias ha pretendido, y obtenido contra los Fiscales de la Audiencia, lib. 4. cap. 25. n. 23. y 24.

**CONTRARIEDAD** entre los Oidores en los votos de los pleytos, no ha de passar a tenerla en las voluntades, y por qué, y varios exemplos para probarlo, lib. 5. cap. 8. num. 32.

**CONTRATACION**, y rescate de la Coca del Perú, si es, y como permitida a los Españoles, lib. 2. cap. 10. n. 13. y fig. La Casa de la Contratacion de Sevilla. Veate la palabra *Casa*.

**CONTRATO**, en que ya uno ha cumplido por su parte lo que le toca, queda mas firme, y irrevocable. Los condicionales como se consideran, para saber en que tiempo, y lugar se ha de pagar la alcavala que se debe por razon de ellos, lib. 3. cap. 12. n. 21. y fig. Los que salen de el compás ordinario, el peligro que llevan de ser usurarios, lib. 6. cap. 14. n. 30. Quales son los que se usan en las Indias con este peligro, dicho lib. y cap. n. 31. Los que se toleran publicamente, no pueden condenarse por tales, dicho lib. y cap. num. 32. Quales son los contratos que requieren precisamente escritura para su firmeza, y validacion, lib. 6. cap. 13. n. 15.

**CONVENTOS** de Ordenes Mendicantes, como, y con qué licencia se pueden edificar de nuevo, así por el Derecho Común, como por el Municipal de las Indias, y Cedulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 23. numer. 13. y fig. Si son muchos los Conventos de Religiosos, que daños causan, y que numero de ellos deben tener, dicho lib. y cap. num. 17. y fig. Los contratos de los Indios en bienes raizes, que solemnidades requieren, lib. 2. cap. 28. n. 40. y 42.

**CONVERSION**, y Religión en las Indias, encargada sobre todo en sus Ordenanzas, lib. 1. cap. 8. num. 29. 30. y 31. La que en el Orbe nuevo se comenzó, permitió Dios, que fuese quando la perversión del antiguo por Lutero, y otros Hereges, lib. 1. cap. 8. num. 21. La conversión, y buen tratamiento de los Indios, encargada en primer lugar a los del Consejo de las Indias, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 15. num. 8. y siguientes. Las de Infieles, siempre mandadas hacer por medios suaves, y Apoloícos, y Cedulas que así lo ordenan, lib. 1. cap. 12. num. 10. y siguiente. lib. 1. cap. 12. num. 31. y fig. y lib. 2. c. 1. num. 4. y 6. La del Japon, como aunque al principio se dió a solos los Padres de la Compañía, despues se concedió a todas las Religiones, y Breves, Cedulas, y Juntas, que sobre esto ha havido, y razones pro-

y.

y contra, lib. 4. cap. 18. num. 12. y fig.

**CONVERSOS**, que significa esta palabra, y quales serán prohibidos de las Ordenes Militares, lib. 2. cap. 29. num. 34. Convertidos de nuevo, se tienen por personas dignas de misericordia, y gozan de los favores de tales, lib. 2. cap. 28. num. 1. y fig.

**CORREGIDORES**, en Pueblos de Españoles, y Indios, quando, y a que imitacion, y para que efectos se fueron poniendo en las Indias, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 2. num. 1. y fig. No se deben dar los Corregimientos a los que ansiosamente los pretenden, y mas si los compran, y por qué, dicho lib. y cap. num. 4. Con quanto cuidado se debe procurar elegirlos buenos, y las causas que hay para que ellos deban serlo, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 14. Quanto se ha procurado por las leyes de Castilla, y de las Indias, que se ajunen, y procedan como son obligados, y que las juran, y de los Autores que las comentan, lib. 5. cap. 3. num. 23. y fig. Si es mejor que sean perpetuos, que temporales, lib. 3. cap. 32. num. 26. Los que fueren proveidos por Corregidores, deben ser apremiados a passar luego a servir sus officios, lib. 5. cap. 2. num. 34. y 35. No deben ser recibidos hasta que sus antecessores hayan cumplido su tiempo, y Cedulas que así lo declaran, dicho lib. y cap. num. 31. Duran en el Oficio, y gozan del salario de él, aunque se les haya cumplido el tiempo por que van proveidos, hasta la llegada del successor, dicho lib. 5. cap. 2. n. 35. y cap. 14. num. 14. Si por cortesía dexasen el Oficio al successor antes de haver mostrado su titulo, y tomado posesión de él, pueden ser sindicados, dicho lib. y cap. num. 19. Si por algun caso un Corregidor no pudo gozar con efecto el tiempo de su Oficio, si se le debe prorrogar, en perjuicio de otro, que esté ya proveido en lugar suyo, lib. 5. cap. 2. num. 34. Como conocen los Corregidores, y Governadores de las Indias de las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios, dicho lib. cap. 1. n. 24. Si se podrian o quitar estos Alcaldes Ordinarios en las Ciudades, y Villas de Españoles, donde ya se han puesto Corregidores, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 1. num. 35. El Corregidor una vez sindicado en la parte donde administró, no puede ser despues en manera alguna convenido en su patria, por cosas que toquen a aquel oficio, dicho lib. 5. cap. 10. num. 53. Como fué en Lima castigado un Corregidor, que dixo palabras graves, e injuriosas contra todos los Religiosos de un Convento, aunque en ausencia de ellos, lib. 5. cap. 11. num. 40. Si un Corregidor, que es Noble, fuese convenido por el que le fió, y salió por él en su Residencia, podrá ser preso por esta deuda, dicho lib. c. 2. num. 22. Del privilegio, que suelen tener los Corregidores, y otros Magistrados de

podet vivir en las Casas Reales, o tomar por el tanto las que sus subditos arriendan a otros, lib. 5. cap. 12. num. 51. y siguiente.

**CORREGIDORES** de Pueblos de Indios, quando, y por qué se comenzaron a introducir, lib. 3. cap. 26. num. 12. Por qué tiempo se han mandado proveer, y lo que oy se practica, y Cedulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 2. num. 24. y 31. Quando se nombraron juntamente por Cobradores de tasas, y tributos, y lo mal que algunos proceden, lib. 2. cap. 21. num. 22. y siguiente. Que algunos son peores que ladrones, y hacen mas daños, y excessos a los Indios, y Provincias de su cargo, que pudieran los enemigos, y Autores, que los refieren, y reprehenden, lib. 5. cap. 2. num. 28. y fig. Estos Corregidores, y los Doctrineros, que venden vino, y chicha a los Indios, con que se emborrachen, dignos de gran castigo, lib. 2. cap. 26. num. 38. Y los que les llevan camaricos, que son cosas para su comida, y que les está prohibido, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 2. num. 17. Los Corregidores malos, y que causaren rezagos, o se alzaren con el dinero de las caxas de su cargo, quan rigurosamente se mandan castigar por la cedula del año de 1620. que se refiere a la letra, lib. 5. cap. 2. num. 26. y 27. Y si se les admitiran rezagos de las Encomiendas, cuya cobranza ella por su cuenta, dicho lib. y cap. num. 29. Que por ser de ordinario tan malos estos Corregidores de pueblos de Indios, se ha puesto en practica muchos vezes, si seria mejor quitarlos, y Cedulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 2. num. 9. y fig. y dicho lib. y cap. numer. 24.

**CORO**, en las tragedias antiguas, qué oficio, o persona hacia, y que oy le deben imitar los buenos Fiscales, lib. 5. cap. 6. num. 20.

**CORRELATIVOS**, y su naturaleza, y quando lo expresado en uno se fuele tener por dispuesto en el otro, aun en lo odioso, y correctorio, lib. 3. cap. 23. numeros 3. 6. y 25.

**CORREOS** Mayores, y Menores, y sus officios, y de las postas, lib. 2. cap. 14. n. 21. Como se introduxo este Oficio de Correo Mayor en las Indias, dicho lib. y cap. n. 23. Por qué se dicen Correos, y Estafetas los que llevan cartas, lib. 2. cap. 14. num. 7. Y como los usaban los Persas, Romanos, y otras Naciones, dicho lib. y cap. num. 13. Si estos Correos de cartas se servirian mejor en las Indias por Españoles a cavallo, que por los Indios de a pie, que llaman Chafquis en el Perú, lib. 2. cap. 14. n. 22. y fig.

**COSAS**, todas tienen su nacimiento, crecimiento, y acabamiento, lib. 3. cap. 29. n. 1. Y se deben dirigir a su fin, y regularse por él, o por sus principios, y primeras intenciones, lib. 3. cap. 9. num. 21. y dicho lib. cap. 13. num. 2. Las temporales se han de dexar

dexar muchas veces por el escandalo de los pequeños, lib. 2. cap. 19. num. 20. Ninguna hay tan buena, ó fanta, que en algo no puede ser mala, y dañosa, dicho lib. cap. 6. num. 22. Las arduas, y sumamente dificultosas, no caen debaxo de preceptos algunos humanos, lib. 5. cap. 18. num. 31. Las raras, y preciosas, siempre las embolvió Dios con grandes trabajos, y sudores en su consecucion, lib. 1. cap. 17. n. 14. Muchas hay, que se dexan por dificultosas, y lo son, segun Seneca, porque no se emprehenden, lib. 2. cap. 17. num. 38. Quales son las que se pierden con mayor desconfuelo, y dolor, lib. 3. cap. 32. num. 27. Entre las que entre sí simbolizan, es facil el tránsito, ó extension de unas á otras, lib. 4. cap. 6. num. 26. La mesma se puede hacer aun en las que piden algo por forma de un acto, si la necesidad lo requiere, *alli*. Las que convienen en una razon, no se pueden tener por diversas, ó contrarias, y por que, lib. 4. cap. 6. num. 23. Muchas hay, que dañan expressadas, y no tacitamente comprehendidas, lib. 2. cap. 18. num. 26. Otras, que tuben de precio por sus acepciones, dicho lib. y cap. num. 27. La cosa que se concede, se debe atender mas, que la causa, ó pretexto de concederla, lib. 3. cap. 13. n. 39. Las del proximo puede qualquiera desamparar, por acudir á las suyas en lo urgente, y preciso, lib. 2. cap. 7. num. 24. La cosa, que se requiere por forma de otra, ha de ser contemporanea al acto en que se requiere, lib. 3. cap. 8. num. 46. La que se ha comenzado á enagenar, aunque sea Eclesiastica, siempre queda por enagenable, dicho lib. y cap. num. 37. La no dezmada, como, y quando passa con esta carga á qualquier poseedor, lib. 4. cap. 21. n. 11. La cosa que es mia, ó adquirida con mi dinero, si para en poder de otro por causa lucrativa, quando, y como podrá ser compelido á bolverla, ó satisfacerla, lib. 3. cap. 17. num. 28. Las que suelen estar prohibidas de passar de unos Reynos á otros, y quales no se pueden llevar á las Indias, y penas de lo contrario, y cedulas que de ellas tratan, lib. 6. cap. 10. num. 2. 7. y siguientes. Las cosas inanimadas, como una fortija, ó otras tales, si se hallan sin dueño, á quien se deben dar, y aplicar, lib. 6. cap. 6. n. 8. No basta que se pruebe haverse hecho alguna cosa, si juntamente no se prueba, que se hizo en la parte, y lugar donde era prohibida, lib. 5. cap. 9. num. 62.

**COSTUMBRES** malas, quanto se ha de procurar que se atajen, y que los hombres amen, y sigan las buenas, lib. 3. cap. 26. num. 30. Las malas, y injustas, por ninguna razon, ni prescripcion se defienden, antes las agrava la mayor antigüedad de su práctica, y observancia, lib. 2. cap. 6. n. 12. Las que notoriamente no son malas, tienen por sí la presumpcion de buenas, por ha-

llarse de antiguo observadas, lib. 2. cap. 21. num. 32. y lib. 4. cap. 20. num. 13. Y mas si en esta observancia nunca hubo contradiccion, lib. 4. cap. 4. num. 49. Las antiguas, y toleradas en algunas Provincias, quando, y como podrán escusar de pecado, lib. 6. cap. 14. num. 33. Las antiguas, y bien consultadas se deben tener por justas, y continuarse, lib. 2. cap. 15. num. 34. y 35. Aunque una costumbre sea erronea, quando basta para escusar penas, y censuras, lib. 4. cap. 20. num. 25. Las de cada Region, ó Nacion se suelen diferenciar tanto como sus ayres, y temples, y responden á ellos, y exemplos de esto, lib. 2. cap. 25. num. 8. y dicho lib. cap. 30. num. 10. y sig. Las locales no son extensivas, y que actos contradictorios se requieren para introducir las, lib. 3. cap. 23. num. 38. Las que los Indios tenian en su infidelidad, quales se les podrán tolerar, y quales no, lib. 2. cap. 25. num. 21. y 22. La de criar cabellos largos, y encreparlos, quando, y como es de tolerar, ó reprehender en Indios, Españoles, y otras Naciones, lib. 2. cap. 25. n. 16. y siguientes. La costumbre para que obre en materia de pagar, ó no pagar diezmos algunas personas, ó de algunas cosas, que calidades requiere, y si se puede estender de unos Obispos á otros, lib. 2. cap. 22. num. 18. y sig. dicho lib. cap. 23. num. 9. y sig. y lib. 4. cap. 21. num. 3. y sig. Si se pueden valer los Indios de esta costumbre para la esmepcion de la paga de diezmos, lib. 2. cap. 22. num. 23. y sig. Si ya que la costumbre no pueda inducir la del todo, puede moderar la quota de ellos, dicho lib. y cap. num. 35. Si puede introducir la costumbre, que un Obispo administre con sola su nominacion, antes de estar confirmado por el Papa, lib. 4. cap. 4. num. 42. y 43. Que es válida, y justa la que se introduxere, de que ni los Obispos, ni sus Visitadores puedan llevar cosa alguna á titulo de procuracion, lib. 4. cap. 8. num. 30. y 32. Como la mesma costumbre junta con la tolerancia de el Papa, suele escusar, que la Camara Apostolica no se entrometa en algunos espolios, ni se practiquen sus Coletorias, lib. 4. cap. 11. num. 52. 53. y 54. y dicho lib. cap. 12. num. 9. Lo que obra, y puede la costumbre de cada Provincia, en el punto si los Cabildos sede vacante pueden residenciar á los Provisores de los Obispos difuntos, lib. 4. cap. 13. num. 20. y 22. Que no vale costumbre, ni prescripcion alguna, para tomar por perdidos los bienes de los que naufragan, mientras hay quien se muestre parte legitima para pedirlos, y la razon de ello, lib. 6. cap. 6. num. 18. Como obra la costumbre en materias de tomar posesion de las cosas, y si vale la que induce, se tome sin aprehension corporal, lib. 3. cap. 14. num. 23. y 27. Que no vale la de que no dé quantas el que huviere administrado haciendas ajenas, lib. 6.

lib. 6. cap. 18. num. 1. y siguientes. Quando, y como puede baltar la costumbre para que no sea privado, sin ser citado, ni oido, solo en villa de su titulo injusto, lib. 3. c. 30. num. 31.

**COTA PARTE** de alguna renta, el que entra en ella, debe tambien pro rata las costas, y gastos de ella, lib. 3. cap. 28. num. 13.

**CREACION**, en la del Mundo, por que no se halla hecha mencion de los metales, y piedras preciosas, lib. 6. cap. 6. num. 3. y 4. La Creacion de Oficiales, y Magistrados, es propia Regalia de los Reyes, y Autores que tratan de ella, lib. 6. cap. 13. num. 1.

**CRECIENTES**, y menguantes del Mar, y de que proceden, lib. 1. cap. 4. num. 26.

**CREDULIDAD** demasñada, reprehendida en Ministros, y Consejeros, y daños, y engaños que trae consigo, lib. 5. cap. 15. n. 16.

**CRIANZA** de ganados, y labranza de tierras, son nombres, que andan juntos, y se tienen por igualmente utiles, y necesarios, lib. 2. cap. 11. num. 1. y siguientes. Que comprehende este nombre de crianza, dicho lib. y cap. num. 10. Si las crias, y greyes, ó parras de anafes, y gallinas, y otras aves, se pueden comprender debaxo del, y de los varios modos con que las crian, y empoellan en varias partes, lib. 3. cap. 11. n. 11. y sig.

**CRINIATURAS**, es regular en todas las del Mundo, que las mas humildes, y flacas sirvan de pallo á las mas poderosas, lib. 3. c. 33. num. 46.

**CRIMEN** de lesa Magestad, si en el puede ser justo, que pasen á los hijos las penas por los delitos de sus padres, lib. 2. cap. 16. num. 34. El crimen de soborno en algun Magistrado, se equipara al sacrilegio, y lesa Magestad, segun una Glossa, lib. 5. cap. 4. num. 50.

**CRIOLLOS**, Meztizos, y Mulatos, y su materia, y si deben ser tenidos por Españoles, lib. 2. cap. 30. num. 1. y siguientes. Muchos insignes en virtud, armas, y letras, conocidos, y referidos por el Autor, dicho lib. y cap. num. 12. y siguientes. Que hubo Prelados, que necia, é injustamente pusieron en duda, si podian ser ordenados, dicho libro, y cap. num. 7. Que no menos injustamente los notan algunos de muchos vicios, y los hacen indignos del nombre, y estimacion de Españoles, lib. 2. cap. 30. num. 5. y 24. Defendidos por Fray Juan Zapata, y por el Autor, dicho lib. y cap. num. 16. Que en igualdad de meritos deben ser preferidos en los Oficios, Beneficios, y otros premios de sus Provincias, dicho lib. y cap. num. 20. Quan justamente se sienten de verse sin los premios de ellas, y sin esperanza de ser buscados para los de España, lib. 4. cap. 19. n. 27. Que los que de ellos son Religiosos, forman igual sentimiento de que los honores, y cargos regulares, se den todos de ordinario, ó por mayor parte á los Frailes que van de España, lib. 4. cap. 26. num. 54. y siguientes.

**CRUZ** de Christo, en sus quatro extremidades significó la dilatacion de la Fe en las quatro partes del Orbe, lib. 1. cap. 7. num. 5. Si la de la Iglesia Cathedral se debe facer á la puerta de ella en la primera entrada de los Virreyes, y de la antigüedad de esta ceremonia, lib. 5. cap. 12. num. 49.

**CRUZADA** de las Indias, y su materia, lib. 4. cap. 25. num. 1. y siguientes. Si en las Indias se administran, y cobran por los Juezes de ella los mostrencos, y abintestatos, y pleytos que sobre esto se han ofrecido, lib. 4. cap. 25. num. 23. y siguientes. Como esta ya declarado, que ni la Cruzada, ni los Religiosos de la Merced, ni otros se entrometan en estos generos de bienes, y Cedulas que de ello tratan, lib. 6. cap. 6. numer. 6. y siguientes.

**CUENTAS**, que deben dar los Oficiales Reales todos los años, y quien se las tomaba antiguamente, y al presente, lib. 6. c. 16. num. 1. y siguientes. De que partes de las Indias se traen al Consejo de ellas, sin ir á los Tribunales de Cuentas, que en ellas se han erigido, lib. 6. cap. 16. num. 19. y siguientes. En mandandole tomar quantas á uno, es visto tambien mandar se, que pueda ser executado por los alcances, dicho lib. y cap. n. 10. No es visto darlas, quien no los paga, dicho lib. y cap. num. 5. No vale costumbre de que no se den por qualquiera que administra hacienda agena, ni se puede passar de un cargo á otro sin darlas, lib. 6. cap. 16. num. 1.

**CUERPO**, no puede tener dos cabezas, ni nadie servir á dos señores, lib. 4. cap. 17. num. 33.

**CUEROS** de toros, y vacas, los muchos que se traen de las Indias, y matanzas, y licencias de ellas, lib. 6. cap. 6. num. 11. Como se revocó por una ley Real la merced, de que solo se pudiesen vender los cueros á ciertas personas de ciertos Obispos, dicho libro 6. cap. 6. num. 11.

**CUIDADO** del buen tratamiento de los Indios, á quien incumbe principalmente, lib. 1. cap. 12. num. 10. y siguientes. El grande que han puesto los Reyes de España en lo Eclesiastico, y espiritual de las Indias, y Cedulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 1. n. 1. y siguientes.

**CULPA** lata se juzga ignorar lo que todos entienden, ó lo que uno debe saber por la obligacion de su Oficio, lib. 6. cap. 15. n. 46. Culpas, y penas, quales, y en que casos pasan contra los herederos, ó fiadores de los Visitados, ó Residenciados, y todo lo concerniente á esta materia, lib. 5. cap. 11. n. 1. y siguientes, y dicho lib. y cap. numer. 56. Quando escusa de culpa el mandato del Superior, lib. 6. cap. 15. num. 39.

**CUMANOS**, como se tuvieron por poco advertidos en no haver entablado derechos de sus Puertos, ó Portazgos, lib. 6. cap. 9. n. 5.

**CUMULACION**, ó pluralidad de Encomiendas, y Mayorazgos, como, y quando  
Yyyyyy fe

se prohibe, libr. 3. cap. 6. num. 62. y 63. Vease la palabra *Pluralidad*.

**CURACAS**, y su nombre, y oficio en las Provincias del Perú, lib. 2. cap. 27. num. 2. y siguientes. Vease la palabra *Caciques*.

**CURAS** de Españoles, y de Indios, y su materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 4. cap. 15. num. 1. y siguientes. La Cura de Almas es la Arte de las Artes. El que exerciere este cargo, o se nombrare para él, qual debe ser, y de quan conocida satisfaccion, lib. 4. cap. 15. num. 42. y dicho libr. cap. 16. n. 32. Como qualesquier que para él se nombraren, deben saber bien el idioma de sus Feligreses, y pecado, penas, y nulidades de lo contrario, dicho libr. cap. 15. num. 49. Como deben ser examinados en él, y que no bastará que se espere, que lo podrán saber, dicho libr. cap. y num. Como no han de ser codiciosos, tratantes, ni negociantes, ni pedir, ni llevar cosas indebidas, y por esso se les ha mandado dar buenos estipendios, lib. 4. cap. 15. num. 50. Que puedan llevar a los Indios a titulo de oblaciones, y Cédulas, y Concilios que de ello tratan, lib. 4. c. 22. num. 1. y siguientes. Los Curas interinos, como, quando, y con qué salarios se suelen nombrar, y poner en las Indias, y cuestiones que sobre esto se han ofrecido, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 4. cap. 15. num. 22. A los Monges no se les permite la Cura de Almas sin dispensacion, aun dentro de las Iglesias Seculares, en que viven colegialmente, y por qué, lib. 4. cap. 16. num. 28.

**CURATOS**, todos los de las Indias son del Patronazgo Real privativamente, y Cédulas que así lo declaran, lib. 4. cap. 15. n. 10. y siguientes. Como antiguamente, así los Curatos de Indios, como de Españoles, se daban amovibles ad nutum, y por qué, y Cédulas que de ello tratan, dicho libr. y cap. num. 5. y siguientes. Como despues se mandaron proveer por oposicion, y darse perpetuos, y no en Encomienda, sino en Titulo, conforme al Tridentino, dicho libr. y cap. num. 22. Si todavía se puede poner en los Titulos la clausula antigua de poderlos amover, aunque no se haya de usar de ella tan facilmente, lib. 4. cap. 15. num. 18. Algunos Curatos de las Parroquiales de las Indias, se suelen agregar a las Cathedralas pobres, y como se sirven por los Prebendados de ellas, lib. 4. cap. 14. num. 3.

**CURIA** superior, nunca remite los pleytos que ante ella penden a la inferior, lib. 5. cap. 7. num. 24.

**CURIOSOS**, y Estacionarios quienes eran, y qué oficio exercian entre los Romanos, lib. 2. cap. 27. num. 2. lib. 3. cap. 8. n. 19. y lib. 4. cap. 27. num. 40.

**D****AGOBERTO**, Rey de Francia, con quanto aprieto dexò encargado a sus

hijos, que cumpliesen sus ordenes, libro 5. cap. 12. num. 26.

**DAMNACION** al metal, que era, y por quan riguroso castigo se reputaba, lib. 2. c. 16. num. 3. y siguientes. Que en la Iglesia, ni entre Christianos no se practica, y por que, dicho libr. y cap. num. 6. Quando salian de este suplicio los condenados, lib. 2. cap. 16. num. 33.

**DAÑOS** ajenos, nadie puede ser forzado a remediarlos, exponiendose al riesgo de ellos, o de otros mayores, lib. 2. cap. 16. num. 8. No debe sentirlos uno, ni padecerlos, de donde podia esperar provechos, y premios, lib. 3. c. 18. n. 12. Los daños, y excessos que ocasionan los que se pusieron para evitarlos, merece mayor castigo, dicho libr. cap. 26. num. 25. Como este le fuele hacer Dios, dicho libr. cap. 26. num. 30. y 31.

**DARIO**, lo que le sucedió quando abrió el sepulcro de Semiramis, codicioso del theoro, que pensò hallar en él.

**DARSE** no es visto lo mal dado, o lo que no dura, ni subsiste despues que se dió, lib. 3. cap. 4. num. 27.

**DATARIA** de Roma, como despacha oy las comisiones para dar los Palios a los Arzobispos, o recibir de ellos, y de los Obispos el juramento de fidelidad, y la profesion de la Fe, lib. 4. cap. 6. num. 28. y siguientes.

**DEZIMA** Papal, si se admite descuento alguno por las costas, y expensas de los Beneficios de que se cobra, lib. 3. cap. 11. n. 5. Y que en las diezimas prediales, y en las de los Tutores, lib. 3. cap. 11. num. 7.

**DECISION** de Rota, que determinò en el caso de los Cartujos, que compraron unas tierras con cargo de pagar diezmos de sus frutos de ellas, lib. 4. cap. 21. num. 29.

**DECLARACIONES** de Cardenales, que fuerza, y autoridad tienen, y que no pueden vencer las disposiciones Conciliares, lib. 4. cap. 13. num. 33. Las que se hacen en las Audiencias de las Indias en puntos incidentes, que conciernen a hidalguias, no causan derecho en ellas en posesion, ni en propiedad, lib. 5. cap. 3. num. 44.

**DECRETOS**, y acciones Reales deben venerarse, y tenerse por acertadas, aunque facilmente no penetremos sus causas, y razones, y por que, lib. 5. cap. 15. numer. 20. Como se deben explicar los que tienen algunas palabras dudosas, por el Rey que los dió, si está cerca para ser consultado, y Cédula que así lo manda, dicho libr. cap. 16. num. 29.

**DEDITICIOS**, quienes eran entre los Romanos, y por que se prohibió la libertad que se les daba para quando muriesen, libro 3. cap. 8. num. 35.

**DEFECTO** de la forma, es mayor que el de la sustancia, y quan puntual obligacion se requiere en la dada por la ley, lib. 3. c. 28. num. 25.

**DELACIONES** contra Ministros, quien fa-

facilmente las creen, se pone a peligro de lastimar su inocencia, lib. 5. cap. 10. num. 18. Como se han de admitir, afianzar, y castigar, si no se prueban las delaciones, los Delatores en Visitas, y Residencias, y sus instigadores, lib. 5. cap. 10. num. 28. Por qué a los Delatores calumniosos los llamaron en Griego Sycophantas, lib. 5. cap. 10. n. 28. **DELEGACIONES**, o delegatorias, que eran entre los Romanos, lib. 5. cap. 2. n. 17. La delegacion de jurisdiccion, por qué palabras es visto inducirse. Como no debe estenderse, ni prorrogarse a mas de lo cometido.

**DELEGADO** del Sumo Pontifice, se reputa por Ordinario, lib. 4. cap. 9. num. 24. Los de los Principes regularmente tienen facultad de subdelegar, y quando no, libr. 3. cap. 5. num. 13. El que tiene salario señalado por su delegacion, si todavía podrá llevar, demás de él, los derechos, o esportulas, que llevan los Ordinarios, lib. 5. c. 3. num. 56. Aunque el Delegante muera, reintegra, no espira la jurisdiccion, que subdelegó, si vive el primer Delegante de quien emanò, lib. 4. cap. 26. num. 42. y siguientes.

**DELINQUENTES**, si convendria echarlos a las minas, y quan antigua, y usada fue esta pena, y los utiles que se conseguirian de ellas, y como se podrían asegurar los así condenados, para que no se huiesen de este servicio, lib. 2. cap. 17. num. 37. y siguientes. Los que delinquen contra Soldados, Estudiantes, o Clerigos, si han de ser castigados por el Juez Privilegiado de ellos, o por el suyo Ordinario, lib. 5. cap. 18. num. 16.

**DELITOS** de Criados, y Soldados, quando perjudican a sus Amos, o Capitanes, lib. 1. cap. 12. num. 28. Como, y por qué causas conviene que sean castigados los delinquentes, y que se aumentan, y crecen por perdonarlos, lib. 5. cap. 4. num. 45. y siguientes. Qué delitos son los que mas de ordinario suelen cometer los Generales, Capitanes, y otros Oficiales de Flotas, y de Galeones de Indias, y sus penas, lib. 5. cap. 18. num. 26. y siguientes. Como se solian castigar los delitos graves severamente, aun por leves indicios, y que se usaba preguntar a los reos, dicho libr. c. 11. num. 25. y siguientes. Los delitos publicos, y privados, en que, y por que se diferencian, en quanto a pasar las penas pecuniarias de ellas a los herederos de los que las cometieron, lib. 5. cap. 11. num. 12. Los de heregia, traycion, y sodomia, como, y por que se pueden acusar, y seguir, aun despues de muertos los delinquentes, lib. 5. cap. 11. num. 15.

**DEMANDAS** de mal Juzgado, si son reipersecutorias, o penales, y como, y quando se podrán intentar contra los bienes, y herederos de los Difuntos, libr. 5. cap. 11. num. 47. y siguientes. Como, y quando se pueden admitir semejantes demandas por dolo, o impericia contra Oidores, y Juezes inferiores, lib. 5. cap. 10. num. 41. y siguientes.

**DEMASIADO** lo que en sí es; no puede agradar, aun quando se piensa que es bueno, lib. 5. cap. 8. num. 15.

**DEMONIO**, en qué seas, y abominables figuras se aparecia a los Indios, y los engañaba con falsas respuestas, lib. 6. cap. 5. n. 12.

**DEMONSTRACION**, que en algun contrato, o testamento se hace de la parte de donde se ha de pagar cierta cantidad, no la disminuye aunque falga falsa, o incierta, libr. 3. cap. 11. num. 14.

**DENUNCIADORES**, como, y por que razon se les fuele dar parte de lo que se toma por causas de comisos, y descaminos.

**DEPOSITARIO**, no adquiere posesion, ni dominio directo, ni util en la cosa depositada, lib. 3. cap. 3. num. 33. Depositos antiguos, que paran en poder de los Depositarios de las Indias, como se tratò de que se valiesse de ellos su Magestad, y lo que resolvió, lib. 6. cap. 6. num. 13.

**DERECHO** Canonico, no atiende las sutilezas del Civil, y como manda descargar la conciencia de los Difuntos, lib. 5. c. 11. num. 48. El derecho de otro nadie le puede alegar regularmente, lib. 3. cap. 9. n. 37. Quien usa del que le compete, no hace injuria a otro, aunque de ello le venga perjuicio, lib. 3. cap. 20. num. 18. El Derecho Natural es mas poderoso que el del Principado, lib. 3. cap. 29. num. 29. El de acrecer entre qué personas, y en qué legados se suele conceder, lib. 3. cap. 13. num. 31. Si tiene lugar en usufrutos, donaciones, y mas si son de Reyes, y en los contratos, y feudos, *alli*. Qué Derecho se adquirió a los Reyes de España, por la concesion que les hizo de las Indias Alexandro VI. libr. 1. cap. 11. num. 6. Como entendieron, y practicaron la Bula de esta concesion, dicho libr. y cap. num. 7. Que fue, y convino que fuese muy absoluto el dicho Derecho, dicho libr. y cap. num. 26. El de Patronazgo, como se adquiere por Reyes, y otros Particulares, y de su division, y efectos. Vease la palabra *Patronazgo*. Como, y por que contra los Derechos Reales no valen prescripciones, ni enagenaciones en perjuicio de los sucesores de la Corona; lib. 4. cap. 12. num. 33. Los Derechos, y Vedigales Reales deben ser mirados, y administrados con toda fidelidad, y cuidado, lib. 2. cap. 18. n. 12. Quan grandes eran, y son los que los Romanos Masilienses, y otras Naciones llevaban, y llevan por sus portazgos, o almojarifazgos, lib. 6. cap. 9. num. 5. y siguientes. Si algun Juez huviere defraudado, o pallado semejantes Derechos Reales, como, quando, y por qué podrá ser condenado a pagarlos, aunque haya muerto, lib. 5. cap. 11. num. 29. 30. y 31. Como, y por quien se suelen, y pueden mandar pagar estos derechos doblados en algunos casos, moderando las penas de los comisos, lib. 6. cap. 10. num. 29. y siguientes.